

| |
|---|
| Dependencia: Secretaría de Gobierno |
| Depto.: Dirección General de Administración |
| Sección: Subdirección de Control. |
| Oficio Núm. SG/DGA/SC/1836/08/2016 |
| Expediente: |

“Año del centenario de la Soberana Convención Revolucionaria en el Estado de Morelos 1916-2016”



Cuernavaca, Mor., a 23 de agosto de 2016

C. José Francisco Trauwitz Echeguren
Director General de la Comisión
Estatad de Mejora Regulatoria
Presente

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, 35 fracción IV y 51 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y derivado del oficio No. SG/SSAyAS/DADS/076/2016, remitido por la Dirección de Atención a la Diversidad Sexual a esta Dirección General de Administración, por este medio remito a usted copia simple del anteproyecto **“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos”**, solicitándole atentamente la exención de la obligación de elaborar el Manifiesto de Impacto Regulatorio y la emisión del dictamen correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente



C.P. María del Carmen Sánchez Cortés
Encargada de Despacho de la Dirección General de
Administración de la Secretaría de Gobierno,
en cumplimiento al oficio núm. SG/0080/2015
de fecha 29 de abril de 2015





GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 2, 70, FRACCIONES XVII, XXVI Y XLII, Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 5, 8, 9, 10, 11, FRACCIÓN V, Y 24, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La discriminación es una conducta, culturalmente fundada y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de prejuicios o estigmas relacionados con una desventaja inmerecida, y que tiene por objeto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales, así como su acceso a las oportunidades socialmente relevantes de su ambiente social.¹ Por ello, y a fin de garantizar a las personas el respeto, acceso, libre ejercicio y goce de sus derechos, es que a partir de las reformas constitucionales de 2001 y 2011 se comienza a fortalecer la cultura de la igualdad y no discriminación, cultura que implica, entre otras cosas, la obligación estatal de ser garante de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el estado Mexicano sea parte.

En este orden de ideas, en el estado de Morelos, se han gestado una serie de acciones y medidas específicas que tienen como finalidad la erradicación de factores que propician la discriminación. Así, el veinte de mayo de dos mil quince, resultado de una iniciativa del Gobernador constitucional, fue publicada en el Periódico Oficial Número 5288 "Tierra y Libertad" la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos.

Dicha ley enmarca por un lado, la prohibición expresa de ejercer discriminación² en Morelos y por otro, la obligación estatal de todas las autoridades, en el ámbito de su

¹ Jesús Rodríguez Zepeda, *Iguales y diferentes. La discriminación y los retos de la democracia incluyente*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, p. 56.

² Entendida como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, la identidad o filiación política, los antecedentes penales o



competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los morelenses sin distinción alguna y con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De igual forma, puntualiza la participación coordinada entre estado y municipios para accionar estrategias que combatan dicho fenómeno y asegurar la igualdad real de oportunidades.

También, instituye los denominados “consejo estatal” y “consejos municipales” como órganos plurales de consulta, asesoría, vinculación y evaluación entre el Gobierno y la sociedad; pues los asigna como rectores de la política pública sobre igualdad y no discriminación en el Estado.³

Crea el procedimiento administrativo de queja como instrumento jurídico al alcance de la población morelense para combatir actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias y dota de facultades y atribuciones a una Unidad Administrativa y a las Instancias Municipales a fin de que, dentro del ámbito de sus competencias, conozcan e investiguen los presuntos casos de discriminación que se presenten en la entidad.

Por otra parte, y a fin de precisar la operatividad de la Ley en comento y por ende brindar certeza jurídica en el destinatario es que se expidió el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, por el titular del Ejecutivo Estatal, el Reglamento de la Ley para prevenir y Eliminar la Discriminación en el estado de Morelos.

Con este instrumento normativo, integrado por ocho secciones se reglamentan entre otras, cuatro acciones prioritarias; a saber:

- a) La integración, atribuciones, funcionamiento y obligaciones del Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación;
- b) La elaboración del Programa Estatal para la Igualdad y No Discriminación en base al diagnóstico situacional sobre el derecho a la igualdad y no discriminación con el que se determinen metas y estrategias de acción estatal y municipal;
- c) El procedimiento de queja, cuya ejecución se encuentra cargo de la Unidad Administrativa y las Instancias Municipales. Procedimiento con el que la sociedad morelense puede denunciar acciones, omisiones o prácticas sociales discriminatorias.
- d) El establecimiento de medidas administrativas y de reparación como acciones por las que se pretenden corregir condiciones de desigualdad de trato hacia una persona o un grupo de personas.

cualquier otro motivo. Entendiéndose también por discriminación la homofobia, la misoginia, la transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia.

³ Cfr. Artículo 17 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos.

Finalmente, basados en una política antidiscriminatoria efectiva y eficiente es que se determina la necesidad de emitir reformas que robustecen los instrumentos jurídicos en la materia.

A fin de precisar conceptos básicos en materia de discriminación que permitan establecer criterios uniformes que fortalezcan el principio de certeza jurídica es que se acotaron diversas definiciones.

También, y a fin de no dejar en un estado de indefensión a las personas jurídicas es que se insertaron como posibles agentes discriminados con facultad de interponer quejas ante la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal.

Se precisa además, para no causar incertidumbre jurídica al peticionario, que será mediante un acuerdo de prevención que emita la instancia correspondiente por el que se solicitará la aclaración de queja en aquellos casos en donde no puedan deducirse elementos mínimos para la intervención de la autoridad. En el mismo sentido; es decir, de otorgar certeza jurídica al peticionario, es que se acotan los supuestos que pueden dar origen al dictamen del acuerdo de incompetencia y de improcedencia.

Ahora bien, respecto a los plazos contenidos en el Reglamento de estudio, a fin de no lesionar los derechos y libertades de los quejosos, se determinó la modificación de algunos de ellos. En este orden de ideas, se puntualizó el momento en el que se deberá celebrar la audiencia de conciliación durante el procedimiento y el momento en que se apertura la etapa de investigación.

Finalmente, y derivado de que dentro de las afectaciones sufridas por una persona o grupo víctima de la discriminación no solo se limitan a cuestiones físicas, sino que incluso pueden llegar a afectar la psique es que se determinó la incorporación de "gastos por atención psicológica o terapéutica" dentro de los posibles gastos realizados por la víctima por concepto de daño emergente.

Con lo anterior se cumple con el eje rector número 5 "Morelos transparente y con democracia participativa" de la Segunda Sección del Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5080 que establece como objetivo el garantizar el respeto a los Derechos Humanos y Equidad de género en las políticas públicas y como una de sus estrategias indica la necesidad de controlar y vigilar que las políticas transversales de Derechos Humanos y Equidad de género se apliquen, aunado a que como líneas de acción se considera crear mecanismos de evaluación que permita medir el cumplimiento de derechos humanos y equidad de género y ampliar las áreas de atención e interacción en materia de derechos humanos y diversidad sexual.

Por lo expuesto y fundado; he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman artículos 3 fracciones VIII y X; 54,55, 60 y 66, todos del Reglamento de la Ley Para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el estado de Morelos para quedar como adelante se indica.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan artículos 23; 24 párrafo segundo; 55 párrafo primero; 59 párrafo primero y segundo; 68 fracción III; 87 y 90; todos del Reglamento de la Ley Para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el estado de Morelos, para quedar como adelante se indica.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan el numeral 1, inciso a, fracción II del artículo 32 y numeral 2, inciso a, fracción IV del artículo 32 del Reglamento de la Ley Para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el estado de Morelos, para quedar como sigue:

...**Artículo 3.** Además de las establecidas en la Ley, para efectos del presente instrumento, se entenderá por:

I. a VII. ...

VIII. Medidas administrativas, a las medidas por actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, con las que el agente discriminador debe cumplir; tales como la impartición de cursos y talleres, fijación de carteles, difusión de la resolución por disposición, entre otras; cuya finalidad consiste en inhibir y prevenir la comisión de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias;

IX. ...

X. Medidas de reparación, a las medidas que se imponen al agente discriminador por actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias; a saber, la restitución del derecho conculcado, la compensación por el daño causado, amonestación pública, disculpa pública o privada y, garantía de no repetición del acto; medidas con las que el agente discriminador debe cumplir y cuyo objeto es restituir, compensar, rehabilitar y satisfacer los bienes y derechos de las víctimas de discriminación por los daños causados a consecuencia de la violación a su derecho a la no discriminación, así como garantizar la no repetición del acto, omisión o práctica social discriminatoria;

XI. a XII. ...

Artículo 23. Las personas jurídicas o morales, incluidas las organizaciones de la sociedad civil, podrán presentar queja a través de su apoderado legal o representante común, la cuál deberá contener, además de los requisitos antes señalados, copia del

poder notarial o carta de representante en caso de que sean varias organizaciones las que presenten la queja.

Artículo 24. ...

En casos excepcionales, y tratándose de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias graves a que refiere el numeral 37 de este reglamento, a juicio de la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, se podrá ampliar dicho plazo mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 32. Los acuerdos a que se refieren los artículos anteriores deberán contener lo siguiente:

I. ...

II. Acuerdo de incompetencia:

- a) Señalar con precisión la causal por la que se determina el no estudio del caso, pudiendo ser:
 1. Cuando los hechos que la fundan forman parte de quejas admitidas por el Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación o, para el caso de la Unidad Administrativa, las instancias municipales, y
 2. Que los hechos motivo de queja se encuentren radicados ante un expediente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado;

III. ...

IV. Acuerdo de improcedencia:

a) ...

1. Que los hechos denunciados no constituyan un acto, omisión o práctica social discriminatoria;
2. El consentimiento del hecho denunciado, y
3. Por presentar la queja cuando ha transcurrido el plazo de un año, contado a partir de que se hubieran iniciado la realización de los hechos, siempre que no se encuentre en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 24 del presente Reglamento.

Artículo 49. En caso de que las partes acepten la conciliación, ya sea en sus comparecencias iniciales, o en cualquier otro momento, la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, fijará día y hora para la celebración de la audiencia respectiva.

...

Artículo 54. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo, se suscribirá el convenio de conciliación respectivo, el cual tendrá carácter de acuerdo de conclusión del expediente, conteniendo:

I. a II. ...

III. En el caso de las personas morales, el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada; y, en el caso de las autoridades, el documento con el que se acredite la facultad para celebrar el convenio de conciliación correspondiente;



IV. ...

Artículo 55. Cuando el procedimiento de queja no se resuelva en la etapa de conciliación, la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, abrirá la Etapa de Investigación dentro del plazo de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia de Conciliación e iniciará la investigación del caso, en términos de lo dispuesto en la Ley.

...

Artículo 59. Las partes podrán ofrecer por escrito las pruebas que estén a su alcance a fin de probar su dicho. La parte actora dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la admisión de la queja y el presunto agente discriminador al momento de rendir su informe.

La Unidad Administrativa o en su caso, la Instancia Municipal una vez concluidos los plazos de referencia, emitirá en un plazo de cinco días hábiles, un acuerdo de admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, debiendo fundar y motivar su actuar.

...

Artículo 63. Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formulen alegatos. Trnscurrido dicho plazo, se formulen o no los alegatos, la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, citará a las partes para oír la resolución correspondiente, **la que deberá emitirse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la citación.**

Artículo 68. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley, la resolución por disposición deberá contener, como mínimo, los apartados siguientes:

I. a II. ...

III. Procedimiento de tramitación y enumeración de las evidencias que integran el expediente; incluyendo las pruebas admitidas y desahogadas; ...

Artículo 87. Para la reparación integral del daño se deberá probar el vínculo entre la violación sufrida y el daño reclamado, por lo que la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, durante la etapa de investigación, podrá allegarse de las pruebas que estime pertinentes para mejor proveer, así como solicitar las opiniones, dictámenes o peritajes que permitan conocer los perjuicios producidos; lo anterior, sin perjuicio de la valoración de las pruebas que las partes, en su caso, ofrezcan.

Artículo 90. Los gastos realizados por concepto del daño emergente son aquellos realizados, de forma pertinente y no excesiva, a partir y con motivo del acto, omisión o práctica social discriminatoria, para lo cuál se tomará en cuenta si la persona, grupo o colectivo social en situación de discriminación tuvo que incurrir en gastos para la presentación, trámite y seguimiento de la queja, entre ellos:

I. a VII. ...

VIII. Gastos por atención psicológica o terapéutica;

- VIII. Gastos de colegiatura en otras escuelas a consecuencia de la negación del servicio educativo;
- IX. Gastos por diferentes instrumentos de apoyo, tales como prótesis, aparatos ortopédicos, entre otros, para personas con discapacidad;
- X. Gastos funerarios en caso de que la discriminación haya traído la muerte de la víctima o parte agraviada;
- XI. Gastos por cambio de domicilio, si es que la persona tuvo que dejarlo a consecuencia de la discriminación de la que fue víctima, y
- XII. Los demás que se generen y que guarden relación con la presentación y seguimiento de la queja.

Para la cuantificación del daño emergente, la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, durante la etapa de investigación, recabará por sí o por conducto de la parte afectada, toda la evidencia que permita demostrar las erogaciones necesarias, pertinentes y no excesivas, que tuvo que realizar la víctima de discriminación o persona agraviada que se vinculen con el caso; sin embargo, cuando no sea posible demostrar el total de dichas erogaciones, a partir del listado de gastos que, bajo protesta de decir verdad, presente la víctima, se decidirá bajo el criterio de equidad y proporcionalidad el monto correspondiente a estos rubros.

La compensación por concepto del lucro cesante se referirá mayormente a la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones o ganancias lícitas de la víctima de discriminación o persona agraviada por el tiempo en que se han visto impedidos para trabajar con motivo del acto, omisión o práctica social discriminatoria. Para ello la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, durante la etapa de investigación se allegará de toda aquella evidencia que permita valorar la expectativa de vida, sus actividades profesionales, salarios y beneficios laborales, así como la probabilidad de que las condiciones continuarán y progresarán si la violación no hubiera tenido lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

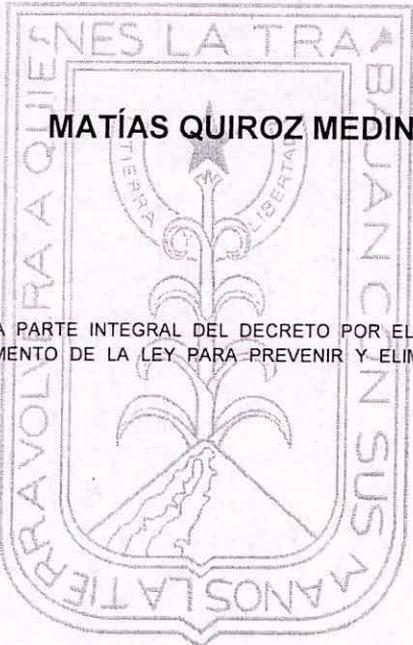
SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

Sin otro particular, reitero a Usted la seguridad de mi consideración distinguida.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



MATÍAS QUIROZ MEDINA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS.

MORELOS
PODER EJECUTIVO